

RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. 159,10

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REESTRUCTURACION OFICIOSA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE LA RUTA FERRY MERCADO (RUTA CALLE 24) AUTORIZADO A LA COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL ATLANTICO "COOTRATLANTICO" NIT. 890.103.776-9.

El Director del Área Metropolitana de Barranquilla, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 105 de 1.993, Ley 336 de 1.996, Decreto Reglamentario 170 de febrero 5 de 2.001 y las establecidas en los Acuerdos Metropolitanos 013 de 2.001, 007 de 2.002 y 004 de 2.003 y,

CONSIDERANDO

Que el Área Metropolitana de Barranquilla, ha sido formalmente constituida, como Autoridad de Transporte Colectivo y Masivo para la jurisdicción de los Municipios de Soledad, Galapa, Puerto Colombia, Malambo y el Distrito de Barranquilla, cuyas Alcaldías a través de los ACUERDOS METROPOLITANOS No.013-01 de 2001; 007 de 2002 y 004 de 2003, definieron como hecho cierto, el Transporte Publico en el Área Metropolitana.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 24 de la Carta política, dispuso que todo colombiano tiene derecho a circular libremente en el Territorio Nacional, pero subordinado a las limitaciones y reglamentaciones emanadas de la Ley y de las Autoridades Administrativas Competentes.

Que son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que la Constitución Política establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias, derechos y demás libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

Que la función administrativa del Estado se desarrolla con fundamento en los principios Constitucionales de eficiencia, eficacia y transparencia siempre en garantía del interés general.

Que conforme al artículo 334 de la Constitución Nacional "*La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano (...).*"

Que conforme a lo establecido por el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1996 "*La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesaria para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad(...).*"

RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. 159,10

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REESTRUCTURACION OFICIOSA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE LA RUTA FERRY MERCADO (RUTA CALLE 24) AUTORIZADO A LA COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL ATLANTICO "COOTRATLANTICO" NIT. 890.103.776-9.

Que de acuerdo a lo establecido por el numeral 1 literal c) del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 uno de los principios del Transporte Público es el acceso al transporte, exigiéndose a las autoridades competentes el diseño y ejecución de políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda, y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.

Que el artículo 3º de la ley 336 de 1996 preceptúa que en la regulación del transporte público las autoridades competentes deben exigir y verificar las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas, que garanticen a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole prioridad a la utilización de medios de transporte masivo.

Que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 4 de la Ley 336 de 1996 *"El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares."*

Que conforme al artículo 5º de la Ley 336 de 1996, el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Que conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 336 de 1996, *"las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción"*.

Que el otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público a particulares no genera derechos especiales, diferentes a los estipulados en los contratos o permisos.

Que el Gobierno Nacional a través del MINISTERIO DE TRANSPORTE o sus organismos adscritos, estableció las condiciones para el otorgamiento de rutas para cada modo de transporte, teniendo en cuenta los estudios técnicos que se elaboren con énfasis en las características de la demanda y la oferta.

Que el legislador del momento al expedir la Ley 105 de 1993 constituye la conformación del Sector Transporte y del Sistema Nacional de Transporte determinado los organismos rectores competentes en la materia, estableciendo

RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. 159.10

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REESTRUCTURACION OFICIOSA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE LA RUTA FERRY MERCADO (RUTA CALLE 24) AUTORIZADO A LA COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL ATLANTICO "COOTRATLANTICO" NIT. 890.103.776-9.

su naturaleza, control, regulación y vigilancia, buscando dentro de la libre circulación lo que podía ser una vía de solución a la problemática de la congestión del Estado de preferir el servicio particular en el uso de la infraestructura del transporte indispensable para que hayan propósitos, objetivos, metas, prioridades y estrategias correctamente definidas y coherentemente coordinadas, para que habiéndose convertido la planeación del transporte y la infraestructura en una obligación legal y en un componente del plan Nacional de Desarrollo, tanto de los planes de la Nación como de las entidades territoriales y Distritales se constituyan en modelos que demuestran una técnica depurada y contempla las necesidades reales en la prestación del servicio público de pasajeros, conforme a los principios y preceptos legales para la interpretación y ejecución del mandato legal.

Que la Ley 336 de diciembre 20 de 1.996 en su artículo 6° preceptúa: *"Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autoridades expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional..."*

Que el artículo 8° ibídem bajo la suprema dirección y tutela administrativa del gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el Sector y el Sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su permanencia al orden estatal.

Que conforme a lo establecido por el artículo 17 de la ley 336 de 1996 *"El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros será la autoridad competente la que determine la demanda existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización."*

Que de acuerdo con el artículo 18 de la ley 336 de 1996, el permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas; a su vez, conforme al numeral 5° del artículo 3° de la Ley 105 de 1993 establece que el otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público particulares, no genera derechos especiales diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos.

Que conforme a lo establecido por el artículo 9 del Decreto 170 de 2001 *"La prestación del servicio de transporte metropolitano distrital y/o municipal será de*

RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. 159,10

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REESTRUCTURACION OFICIOSA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE LA RUTA FERRY MERCADO (RUTA CALLE 24) AUTORIZADO A LA COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL ATLANTICO "COOTRATLANTICO" NIT. 890.103.776-9.

carácter regulado. La autoridad competente definirá previamente las condiciones de prestación del servicio conforme a las reglas señaladas en la presente Resolución."

Que conforme a lo establecido por el artículo 11 del Decreto 170 de 2001 "La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los Alcaldes Metropolitanos, Distritales y/o Municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función."

Que conforme a lo previsto por el artículo 34 del Decreto 170 de 2001, la autoridad competente podrá en cualquier tiempo, cuando las necesidades de los usuarios lo exijan, reestructurar oficiosamente el servicio, el cual se sustentará con un estudio técnico en condiciones normales de demanda.

Estas alternativas de servicio es la que ha fijado el legislador para resolver las demandas insatisfechas de transporte público colectivo de transporte de pasajeros.

Alternativas de servicio que tienen un procedimiento previamente establecido en la normatividad por lo que a la administración pública para cumplir a cabalidad con el principio de legalidad al expedir los actos propios de su razón de ser, le corresponde encausar su actividad por los caminos que garanticen entre otros los derechos de los asociados, frente a las administración. Por ello la necesidad de cumplir con el procedimiento administrativo, el cual es la herramienta más idónea para asegurar la ausencia de arbitrariedad en el obrar de la administración.

Que el Área Metropolitana de Barranquilla expidió la Resolución 051 de 2010 "Por medio del cual se establecen criterios generales para la reorganización del transporte público colectivo en el Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana"

Que conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 051 de 2010, "La autoridad de transporte competente deberá oficiosamente, sustentado en los respectivos estudios técnicos, reestructurar el servicio, respetando los criterios de equidad y proporcionalidad de las empresas en el mercado.

La reorganización del servicio implica: suprimir, modificar, recortar, fusionar, empalmar o prolongar las actuales rutas, sin que para ello existan limitaciones de longitud, recorrido y/o nivel de servicio. Así mismo, modificar las frecuencias, horarios y clase, capacidad transportadora y número de vehículos".

Que conforme a lo establecido por el artículo 5 de la Resolución 051 de 2010 "La reducción en la capacidad transportadora de las empresas que prestan el servicio de transporte público colectivo en el Área Metropolitana de Barranquilla sufrirá una reducción basada en los estudios técnicos que lo justifiquen, en los casos que la empresa pierda vigencia uno o varios servicios en razón de lo dispuesto en el

RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. 159.10

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REESTRUCTURACION OFICIOSA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE LA RUTA FERRY MERCADO (RUTA CALLE 24) AUTORIZADO A LA COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL ATLANTICO "COOTRATLANTICO" NIT. 890.103.776-9.

artículo 2 de la presente Resolución, se reestructuren los servicios y requiera una flota menor."

Que conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 051 de 2010, *"Todas las medidas que conducen a mejorar la prestación del servicio de transporte en la ciudad por la implantación del Sistema de Transporte Masivo Transmetro están fundamentadas en el modelo de transporte construido a partir del estudio denominado "Investigación Aplicada en Gestión y Modelación del Sistema de Transporte y Medio Ambiente Urbano para el Diseño de Rutas que permitan Integrar el Transporte Colectivo con el Transporte Masivo para Mejorar las Condiciones de Operación del Sistema Colectivo del Distrito de Barranquilla y del Área Metropolitana" realizado por la Universidad del Norte, el cual recopiló la información necesaria para la planificación del transporte en el Área Metropolitana. Dicho informe será debidamente socializado y será la base para la construcción del escenario técnico final de reorganización de rutas, el servirá para la evaluación de las propuestas a que tienen derecho los transportistas."* cumpliendo lo establecido en el artículo 27 y 34 de decreto 170 de 2001.

Que teniendo en cuenta las necesidades de los usuarios en condiciones normales de demanda, detectadas en los estudios técnicos en mención, la entidad ha determinado reestructurar oficiosamente el servicio autorizado a la ruta que se relaciona a continuación:

RUTA No. 1101	
Denominación:	FERRY – MERCADO (RUTA CALLE 24)
Resolución	0475 de 01 de NOVIEMBRE de 2001 IDTTB

Que la empresa mediante radicado número 1046 de Marzo 16 de 2010, presentó propuesta a la Reestructuración de ruta del estudio de la Universidad del Norte.

Que una vez presentadas las objeciones por parte de la empresa en el oficio del numeral anterior respecto del recorrido de la ruta y diseño operacional de flota, se consideró procedente responder a la empresa mediante el informe técnico AMB-SDM-010 de 2010, el cual fue entregado el día 23 de abril de 2010 como consta en la comunicación AMB-STT-0351 de 2010.

Que como sustento de la reorganización se debe considerar adicionalmente que:

1. Además de los cambios de trazado habrá reducción de la capacidad transportadora de las rutas autorizadas a las empresas para adecuarlas a los estudios técnicos realizados para este propósito.

RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. 159,10

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REESTRUCTURACION OFICIOSA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE LA RUTA FERRY MERCADO (RUTA CALLE 24) AUTORIZADO A LA COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL ATLANTICO "COOTRATLANTICO" NIT. 890.103.776-9.

2. Esta Reorganización encuentra sustento legal en la potestad que las leyes de transporte le otorgan al Área Metropolitana de Barranquilla, como autoridad de transporte competente, para organizar, vigilar y controlar el servicio público de transporte público colectivo y masivo de pasajeros.

3. Como primera medida se debe recordar que el transporte es un servicio público que se encuentra bajo la regulación del Estado conforme a lo establecido de manera general por la Constitución Nacional y de manera particular para el caso del transporte por la Ley 105 de 1993 y por la Ley 336 de 1996. Acorde a las potestades que la ley le otorga a la entidad, ésta, en cualquier momento podrá reorganizar el servicio público de transporte de pasajeros determinando la demanda necesaria para la eficiente prestación del servicio ajustándolo a las condiciones de demanda existente y a la flota operacional remanente después del proceso de desintegración física por la entrada en operación de la Fase I del Sistema Transmetro.

4. Que el artículo 34 del Decreto 170 de 2001 permite reestructurar el servicio y modificar las condiciones del referido permiso para adecuarlo a las necesidades de los usuarios, siempre y cuando se sustente en un estudio técnico. En este caso el estudio arrojó que el servicio debe ser prestado con un numero menor de vehículos y por ende la capacidad transportadora que la empresa tiene autorizada será modificada derogando las resoluciones anteriores expedidas por la entidad que ostentaba la calidad de autoridad de transporte en su momento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reestructurar el servicio autorizado de la RUTA FERRY MERCADO (RUTA CALLE 24) AUTORIZADO A LA COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL ATLANTICO "COOTRATLANTICO" con NIT. 890.103.776-9, de conformidad con lo establecido en los artículos 34 del Decreto 170 de 2001, Artículos 2 y 10 de la Resolución 051 de 2010, y en consecuencia modificar el permiso de operación de la siguiente manera:

El servicio se prestará en las condiciones en que se señalan a continuación una vez el Área Metropolitana de Barranquilla le informe, situación que obedece al Plan de Implantación de la Fase I del Sistema de Transporte Masivo Transmetro y su sistema de alimentación:

Ruta Código	C15
Denominación (Origen - Destino)	SOLEDAD - CENTRO - CIRCULAR
Recorrido	

RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. 159,10

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REESTRUCTURACION OFICIOSA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE LA RUTA FERRY MERCADO (RUTA CALLE 24) AUTORIZADO A LA COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL ATLANTICO "COOTRATLANTICO" NIT. 890.103.776-9.

Saliendo de la TERMINAL ubicada en la (CARRERA 15 No. 54 – 505) del municipio de Soledad – por esta hasta la CARRERA 15 – por esta hasta la AVENIDA MURILLO – por esta hasta la ENTRADA A GRANABASTOS – por esta realizando RECORRIDO INTERNO BARRIO SAN VICENTE – por esta hasta la AVENIDA MURILLO – por esta hasta la CARRERA 12 – por esta hasta la CALLE 54 – por esta hasta la CARRERA 11 – por esta hasta la CALLE 49 – por esta hasta la CARRERA 13 A1 – por esta hasta la CALLE 48 – por esta hasta la CARRERA 11 – por esta hasta la CALLE 43 – por esta hasta la CARRERA 14 – por esta hasta la CARRERA 15 B (BARRIO NORMANDIA) – por esta hasta la CALLE 48 – por esta hasta la CARRERA 18 – por esta hasta la CALLE 30 – por esta hasta la CARRERA 19 – por esta hasta la CALLE 18 – por esta hasta la CALLE 17 – por esta hasta la CARRERA 40 – por esta hasta la CALLE 43 – por esta hasta la CALLE 43 – por esta hasta la CARRERA 41 – por esta hasta la CALLE 42 – por esta hasta la CARRERA 40 – por esta hasta la CALLE 30 – por esta hasta la CARRERA 36 – por esta hasta la CALLE 31- por esta hasta la CARRERA 38 – por esta hasta la CALLE 17 – por esta hasta la CALLE 18 – por esta hasta la CARRERA 19 – por esta hasta la CALLE 30 – por esta hasta la CARRERA 18 – por esta hasta la CALLE 48 – por esta hasta la CARRERA 15B – por esta hasta la CARRERA 14 – por esta hasta la CALLE 54 – por esta hasta la CARRERA 13 – por esta hasta la CALLE 54 – por esta hasta la CARRERA 15 – por esta hasta la TERMINAL ubicada en la (CARRERA 15 No. 54 – 505) del municipio de Soledad, fin del recorrido.

Características Técnicas de la Ruta

Radio de Acción	Metropolitano
Clase de Vehículo	BUSETA
Modalidad	Pasajeros
Horario de Servicio	00:00 a las 24:00 horas dependiendo de las necesidades de demanda ajustadas a los requerimientos de la comunidad, evaluadas por la empresa.
Intervalo de despacho hora pico	6 minutos
Intervalo de despacho hora valle	9 minutos.

Capacidad Transportadora de la Ruta

Mínima	21 Vehículos
Máxima	25 Vehículos

RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. 159,10

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REESTRUCTURACION OFICIOSA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE LA RUTA FERRY MERCADO (RUTA CALLE 24) AUTORIZADO A LA COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL ATLANTICO "COOTRATLANTICO" NIT. 890.103.776-9.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Resolución para todos los efectos legales y administrativos, constituye el único título por medio del cual la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL ATLANTICO "COOTRATLANTICO" se encuentra autorizada para prestar el servicio de transporte público colectivo en la forma aquí descrita, en consecuencia quedan derogadas todas aquellas resoluciones anteriores por medio de las cuales se había autorizado a la empresa la prestación del servicio en la ruta aquí señalada.

ARTÍCULO TERCERO. La COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL ATLANTICO "COOTRATLANTICO" será la responsable ante las Autoridades de Tránsito, Transporte y de Policía del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, y su incumplimiento conllevará a la imposición de las sanciones establecidas en la legislación vigente en materia de transporte público, tránsito y espacio público.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo señalado en el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. La presente Resolución rige y entrará a operar con el recorrido descrito en el artículo primero una vez el Área Metropolitana de Barranquilla le informe a la empresa la obligatoriedad de cumplimiento de la misma, lo anterior ajustado al inicio de la operación del sistema de transporte masivo Transmetro.

Dado en Barranquilla. a los 14 MAYO 2010

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO RESTREPO ROCA
Director

Proyectó:

Paola Martínez Sánchez – Subdirectora Técnica de Transporte – Área Metropolitana de Barranquilla
Carmen Rosales Suárez – Asesora Oficina Técnica – Secretaría Distrital de Movilidad de Barranquilla

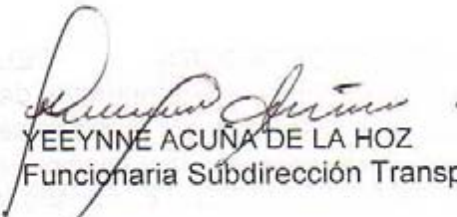
Revisó:

Franco Fiorentino Posteraro - Secretario General – Área Metropolitana de Barranquilla



Barranquilla a los 24 días del mes de mayo del 2010, notifico personalmente al Señor RAMIRO GRISALES CANO, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.469.429, expedida en Barranquilla, en calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL ATLANTICO "COOTRATLANTICO". Quien enterada del contenido de la Resolución No. 159-10 " Por medio de la cual se ordena la reestructuración oficiosa del servicio de Transporte Público Colectivo de la Ruta Ferry Mercado (Ruta Calle 24) Autorizado a la Cooperativa Transportadora del Atlántico "COOTRATLANTICO" Firma. Se le hace saber al notificado que contra el presente Acto Administrativo procede recurso de reposición. Firma.

QUIEN NOTIFICA


YEEYNNE ACUÑA DE LA HOZ
Funcionaria Subdirección Transporte

EL NOTIFICADO


RAMIRO GRISALES CANO
C.C. No. 7.469.429 Barranquilla